

s) Por cada cien kilogramos exportados de papel autocopiante «Sine carbón», con soporte sin pasta mecánica, podrán importarse ochenta kilogramos de papel soporte de más de treinta y dos gramos por metro cuadrado, exento de pasta mecánica.

t) Por cada cien kilogramos exportados de papel metalizado por alto vacío, con soporte sin pasta mecánica, podrán importarse noventa kilogramos de papel soporte de más de treinta y dos gramos por metro cuadrado, exento de pasta mecánica.

u) Por cada cien kilogramos exportados de papel metalizado por alto vacío con soporte con pasta mecánica podrán importarse noventa kilogramos de papel soporte de más de treinta y dos gramos por metro cuadrado, con menos de un cuarenta por ciento de pasta mecánica.

En todos los casos, se consideran mermas el dos por ciento de los papeles importados, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos el diez por ciento de los mismos, que adeudarán, según su propia naturaleza por la partida cuarenta y siete punto cero dos punto A punto, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un período de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el ocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—Las exportaciones precederán siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2272/1965, de 22 de julio, por el que se amplian los beneficios de la reposición concedida a la firma «Altos Hornos de Vizcaya, Sociedad Anónima-Sociedad Anónima Basconia (Laminación de Bandas en Frio)» por Decreto número 4089/1964, de 10 de diciembre, a sus exportaciones de hojalata coke.

La firma «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.-S. A. Basconia (Laminación de Bandas en Frio)», concesionaria del régimen de reposición con franquicia para la importación de desbastes en rollos para chapas («coils») y de estaño en bruto sin alea por exportaciones de hojalata electrolítica, por Decreto número cuatro mil ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de diez de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veintidós de diciembre), ha solicitado se incluyan en la concesión sus exportaciones de hojalata coke.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia para la importación de desbastes en rollos para chapas («coils») y de estaño en bruto sin alea concedido a la firma «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.-S. A. Basconia (Laminación de Bandas en Frio)» por Decreto número cuatro mil ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de diez de diciembre, Decreto cuyos artículos primero y segundo quedarán redactados como sigue:

«Artículo primero.—Se concede a la firma «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.-S. A. Basconia (Laminación de Bandas en Frio)», con domicilio en Gran Vía, treinta y seis, Bilbao, la importación con franquicia arancelaria de desbastes en rollos para chapas («coils») de hierro o acero en espesores comprendidos entre uno coma cinco y cuatro milímetros, y de estaño en bruto sin alea, como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la elaboración de hojalata electrolítica y de hojalata coke de menos de cero coma cinco milímetros de espesor previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada mil kilogramos exportados de hojalata electrolítica o de hojalata coke podrán importarse mil doscientos cuatro kilogramos con ochocientos gramos de «coils» y diecisiete kilogramos con quinientos veinticinco gramos de estaño.

Se consideran mermas el dos por ciento de los «coils» y el tres por ciento del estaño importados, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos el quince por ciento de los «coils», que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b punto, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.»

Artículo segundo.—Se otorga esta concesión hasta el veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones de hojalata que se hayan efectuado desde el veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 12 de agosto de 1965:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,817	59,997
1 Dólar canadiense	55,476	55,643
1 Franco francés nuevo	12,206	12,242
1 Libra esterlina	166,949	167,451
1 Franco suizo	13,862	13,904
100 Francos belgas	120,531	120,893
1 Marco alemán	14,908	14,953
100 Liras italianas	9,575	9,603
1 Florín holandés	16,633	16,682
1 Corona sueca	11,562	11,597
1 Corona danesa	8,618	8,644
1 Corona noruega	8,364	8,389
1 Marco finlandés	18,578	18,633
100 Chelines austríacos	231,821	232,518
100 Escudos portugueses	208,186	208,813